

Señores

Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Magistrado Ponente: Pablo Ignacio Villate Monroy

Su Despacho

Ref.: **Sustenta recurso de apelación (art. 327 C.G. del P. y art. 14 Dto. 806/2020).**

Asunto: Proceso Verbal de Simulación y nulidad de escrituras pública. Demandantes: Nohemí Jiménez de Prieto. Demandado: Gerardo, Deysi Mabel, Blanca Lucía y Ana Elvia Prieto Jiménez.

Rad. No. 25183-31-03-001-2019-00086-02 [Segunda instancia – Apelación de sentencia]

Julián René Romero, apoderado de la demandada Ana Elvia Prieto Jiménez, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal¹ y en aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (en adelante, Dto.806/2020), me permito **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 22 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. Oportunidad de la sustentación

Su despacho dictó auto admisorio del recurso de alzada con fecha 05 de febrero de 2021. La notificación del auto admisorio se surtió por estado del 08 de febrero. La ejecutoria del auto admisorio se verificó el 11 de febrero. Los cinco días previstos en el artículo 14 del Dto. 806/2020 **vencen el 18 de febrero**.

II. Petitum

Primero. Revocar la decisión dictada, en primera instancia, el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, decisión notificada en estado del 23 de octubre de 2020.

Segundo. Desestimar y declarar imprósperas las pretensiones de la demanda.

III. Sustentación del recurso de apelación

0. Preliminar

En anterior oportunidad esta defensa presentó memorial por medio del cual se precisaron los *reparos concretos* contra la sentencia de primera instancia. Solicitamos que su despacho analice cada uno de los reparos como fundamento de la presente sustentación. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, con carácter sintético presentamos los argumentos a partir de los cuales se persigue la revocatoria de la sentencia de instancia.

¹ Cfr. Código general del proceso, art. 327 | Conc. Decreto 806/2020, artículo 14: "...**Ejecutoriado el auto** que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

1. La venta de derechos gananciales a título universal no es simulada

La Escritura Pública 271 de 24 de julio de 2017 recoge la **real intención** de las partes. Por un lado, la vendedora Nohemí Jiménez de Prieto vende los derechos gananciales a título universal que le correspondían en la liquidación de sociedad conyugal con el causante José Isidro Prieto Huertas. Por el otro, los compradores -entre ellos mi representada-, quienes son herederos del causante, compran tales derechos gananciales a título universal.

La EP 271 mencionada existe, es válida y su contenido es real. De ahí que resulte reprochable que el juzgado asigne la carga a la parte pasiva de tachar de falso un documento (EP 271) que fue otorgada con observancia de los requisitos de existencia y validez, además de no ser la materia de debate probatorio.

Con relación al pago del precio, obligación a cargo de mi representada, el juzgado analiza la afectación de intereses de la demandante omitiendo que en el negocio jurídico de cesión de derechos gananciales se fijó un **precio**, respecto del cual **la demandante no se ha avenido a recibir** la proporción a cargo de la demandada Ana Elvia Prieto Jiménez. El juzgado no tuvo en cuenta que la demandada Ana Elvia Jiménez Prieto tramitó diligencia de conciliación para realizar el pago de la proporción a su cargo del precio que se pactó en la escritura de cesión de derechos gananciales. Respecto de los demás demandados, no puede imputarse la carga de su actitud negocial, es decir, no pagar el precio, como un elemento en contra de la seriedad del negocio que, obrando de buena fe, celebró la demandada Ana Elvia Prieto Jiménez.

La compradora, hoy demandada, acordó un precio con su vendedora y ha intentado pagarlo. Para ello, realizó gestiones extrajudiciales (contacto directo y convocatoria a conciliación) y judiciales (proceso judicial de pago por consignación). En el proceso judicial de la referencia, se probó documentalmente la gestión de la convocatoria extrajudicial a conciliación, escenario en el cual la vendedora se rehusó a recibir el pago del precio -proporcional- a cargo de la demandada.

No se acepta el sesgo que impone el Juez² a la demandada al utilizar el término peyorativo “supuestamente” al referirse al objeto de la conciliación promovida por la hoy demandada para pagar la proporción de precio a su cargo. En autos quedó demostrado que, en efecto, y no supuestamente, la conciliación ante la Personería de Sesquilé se inició con el fin de pagar de manos de Ana Elvia Prieto.

2. El juzgado no diferencia los derechos gananciales universales de los bienes específicos que integran la masa conyugal respecto de la cual versan tales derechos

El juzgado trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ que distingue el objeto respecto del cual recae el negocio de cesión de derechos gananciales, precisando que este negocio “no transfiere...el dominio sobre un bien, sino que da al comprador el derecho de presentarse en la liquidación de la herencia”.

² Cfr. Página 17 de la sentencia.

³ Corte Suprema de Justicia, SC-071 de 1954, 21 de Octubre de 1954, M.P. Manuel Barrera Parra, Gaceta Judicial No. 2147.

Sin embargo, equivocadamente el juzgado⁴ desconoce la seriedad del negocio al comparar el precio pagado por los derechos gananciales versus el “valor comercial sustancialmente superior” de dos bienes que se adjudicaron en la sucesión en la cual la demandada participó, además de heredera, en su calidad de cesionaria de los derechos gananciales que compró a la hoy demandante.

3. Ausencia y yerros de análisis probatorio del juzgado de instancia

Yerro #1: El Juzgado afirma⁵ que la demandada Ana Elvia Jiménez Prieto reconoció la posesión de los bienes en cabeza de la demandante; sin embargo, el juzgado **no señala en qué momento** la demandada Ana Elvia hizo tal afirmación. Lo anterior, a pesar de que un alto porcentaje de la sentencia son extractos textuales de las declaraciones.

Yerro #2: En la simulación las partes son conscientes del acto que celebran. Si una parte actuó con equivocación, la sanción jurídica no es la simulación. Además de lo anterior, **en ningún lado quedó probado** que los suscribientes de la escritura pública de cesión de derechos herenciales creyeran que esa escritura correspondía a la sucesión, ¿cómo llega el juez a tal conclusión?⁶

Yerro #3: El juez afirma que se probó “el afán” de la demandada, pero no dice concretamente cómo quedó probado lo anterior. Lamentablemente, en este punto, el juzgado hace un **juicio de valor** y no una apreciación probatoria que fuera resultado del análisis individual y conjunto de los medios de prueba.

Yerro #4: Si estamos ante un proceso de simulación, las partes sabían que estaban celebrando un negocio simulado (sea absoluto o relativo). Entonces, no es correcto afirmar, como lo hace el juzgado, que la demandante desconocía el contenido de la escritura de cesión que suscribió en la Notaría.

Yerro #5: El juzgado hace énfasis en la capacidad de lectura de la demandante, pero omitió que esta última sí entiende el alcance de negocios jurídicos (firma de escrituras) y actos jurídicos (otorgamiento de poderes).

Yerro #6: El juzgado da por probado que a la demandante se le prometió una casa a cambio de sus derechos herenciales teniendo como sustento el dicho de la misma demandante y de una de sus hijas, quien no manifestó cómo obtuvo dicha información, esto es, se desconoce si es testigo de oídas, o repite lo dicho por la demandante.

En todo caso, si supuestamente había un negocio oculto (la promesa de cambiar unos derechos gananciales por una casa) ¿Quedó probado el mismo? Si es así, ¿la sanción entonces al negocio jurídico sería el de simulación relativa y debería declararse la celebración de una permuta entre las partes?

Yerro #7: En primer lugar, debe dejarse sentado que la capacidad económica de la compradora no es lineal, como la de ninguna persona. Los ingresos, gastos, capacidad de ahorro, formación de activos y otros criterios de contenido financiero y patrimonial están sujetos a las dinámicas económicas.

⁴ Cfr. Páginas 7, 15 y 16 de la sentencia.

⁵ Cfr. Página 12 de la sentencia.

⁶ Cfr. Página 15.

En ese sentido, si la compradora, hoy demandada, celebró un negocio hace 4 años, con una capacidad económica dada, que hoy no cuente con la misma circunstancia que pueda tenerse como elemento probatorio en contra para el análisis acometido en el presente asunto.

Hacer el análisis anacrónico del juzgado es equivocado. La demandada tuvo capacidad económica durante los últimos años y la demandante no ha querido recibir la proporción de precio. Cuestión diferente es que la demandada se vea afectada por la generación de un proceso judicial, que genera una serie de costos, y al hacer su balance actual -a la fecha de la solicitud-, decida invocar el amparo de pobreza.

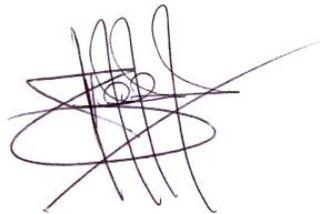
Yerro #8: No se entiende la intención del Juzgado⁷ de mencionar que la demandada haya iniciado un proceso divisorio ¿le está dando algún alcance probatorio?

La demandada actuando como propietaria de los bienes que adquirió a través de adjudicación sucesoral, no de la cesión de derechos gananciales, inició legítimamente el proceso referido por el juez de instancia. Uno de los derechos de los copropietarios es pedir la venta de la cosa común.

Entonces, pretender generar un reproche probatorio ante la actuación legítima de la demandada Ana Elvia Prieto Jiménez evidencia el nivel de sesgo que aplicó, caprichosamente, el juzgado de instancia para realizar la valoración de prueba.

En los anteriores términos, dejo cumplido el requisito señalado por el artículo 327 del C.G. del P, bajo la lógica del art. 14 del Dto. 806/2020.

Atentamente,



Julián René Romero

C.C. 1.032.404.029 y T.P. 173.978 del C.S. de la J.
Consultoría y Litigio Integral – Abogados Asociados

FIN DEL DOCUMENTO

⁷ Cfr. Página 18 de la sentencia.